

Reglamento de la Ley N° 28310, Ley que estableció la devolución del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) a la adquisición del petróleo Diesel 1 y 2 por el transportista que presta el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y carga, modificada por la Ley N° 28398

DECRETO SUPREMO N° 005-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28310 se otorgó el beneficio de devolución del veinte por ciento (20%) del monto del Impuesto Selectivo al Consumo pagado por la adquisición del petróleo Diesel 1 y 2 efectuado por las empresas de transporte ferroviario que presten el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y carga;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 28310, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones se dictarán las normas reglamentarias mediante las cuales se establecerá, entre otros, el procedimiento, requisitos, plazos para la devolución, así como la forma para determinar el volumen del combustible sujeto al beneficio y demás mecanismos que eviten el traslado del mismo a sujetos no comprendidos en los alcances de dicha norma;

Que, la Única Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28398 ha dispuesto que las modificaciones que ha introducido a la Ley N° 28226 serán aplicables al servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga a que se refiere la Ley N° 28310, en cuanto al petróleo Diesel 1 y 2, en tanto sea aplicable;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley N° 28310 y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

a) Empresa de transporte ferroviario: Al operador ferroviario, sea persona natural o jurídica, que cuenta con autorización vigente otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar el servicio público.

b) Unidad de transporte operativa: A la locomotora o autovagón, según sea el caso, que se encuentra operando y está registrada, en condición de operativa, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Para efectos de sustentar la operatividad de la locomotora o autovagón, la empresa de transporte ferroviario deberá presentar una declaración jurada en la que deje constancia que dicho bien está cumpliendo los requisitos establecidos por el sector correspondiente para poder circular. En el caso de locomotoras o autovagones nuevos, deberá acreditarse que dichos bienes cuentan con el Certificado de Circulación respectivo otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Autorización: A la resolución que otorga a un operador ferroviario, sea persona natural o jurídica, el permiso de operación para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y carga, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento que regula los procedimientos para el otorgamiento de permiso de operaciones del servicio de transporte ferroviario.

d) Combustible: A cualesquiera de los siguientes bienes:

- El petróleo Diesel 1 a que se refiere la Subpartida Nacional 2710.19.11.10 del Arancel de Aduanas, contenida en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC.

- El petróleo Diesel 2 a que se refiere la Subpartida Nacional 2710.19.21.10 del Arancel de Aduanas, contenida en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC.

e) Ministerio de Transportes y Comunicaciones: A la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 027-99-MTC y el Decreto Supremo N° 017-2002-MTC.

f) ISC: Al Impuesto Selectivo al Consumo regulado por el TUO de la Ley del IGV e ISC.

g) Ley: A la Ley N° 28310, Ley que estableció la devolución del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) a la adquisición del Petróleo Diesel 1 y 2 por el transportista que presta el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y carga, modificada por la Ley N° 28398.

h) Reglamento que regula los procedimientos para el otorgamiento de permiso de operaciones del servicio de transporte ferroviario: A aquél aprobado por el Decreto Supremo N° 027-99-MTC.

i) TUO de la Ley del IGV e ISC: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

j) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

k) Reglamento de Comprobantes de Pago: A aquél aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

l) Reglamento de Notas de Créditos Negociables: A aquél aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

m) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se haga mención a un artículo sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 2.- Del ámbito del beneficio

Será objeto de devolución, el equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del ISC pagado por la adquisición del combustible efectuada por la empresa de transporte ferroviario.

Para tal efecto, la empresa de transporte ferroviario deberá contar con la autorización respectiva para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y carga, y cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente norma para el goce del beneficio antes mencionado.

Adicionalmente, el combustible deberá ser adquirido de proveedores que sean contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta y que tengan la condición de sujetos obligados al pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, así como del ISC, y que cuenten con la constancia de inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles, emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3.- De los requisitos para acceder a la devolución del ISC

Para efecto del goce del beneficio a que hace referencia el artículo 2, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

3.1 De la empresa de transporte ferroviario:

a) Estar inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), señalando como actividad económica la prestación del servicio de transporte sujeto al beneficio.

b) Tener la condición de habido para la SUNAT.

c) Ser contribuyente del Régimen General del Impuesto a la Renta.

d) Haber presentado todas las declaraciones de pago de los tributos administrados por la SUNAT a los que se encuentren afectos, correspondientes a los doce, (12) últimos períodos cuyo vencimiento se hubiera producido con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

e) Haber empleado el combustible, cuya adquisición generó el pago del ISC materia de devolución, en unidades de transporte operativas que constan en la relación alcanzada a la SUNAT por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.2 De las adquisiciones:

a) El ISC pagado en la adquisición del combustible esté consignado por separado en el comprobante de pago que respalde la operación.

b) El comprobante de pago que sustente la adquisición de combustible deberá cumplir con las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en el artículo 19 del TUO de la Ley del IGV e ISC y con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

c) A la fecha de la presentación de la solicitud, se hubieran emitido los comprobantes de pago por los servicios de transporte en los que se ha utilizado el combustible cuya adquisición da derecho al beneficio. La empresa de transporte ferroviario deberá sustentar el indicado servicio de transporte con los comprobantes de pago que acrediten la prestación de dichos servicios y con los demás documentos que la SUNAT establezca, que cumplan con los requisitos señalados por las normas sobre la materia.

Artículo 4.- Del procedimiento de devolución

Para efecto de acceder a la devolución del ISC, la empresa de transporte ferroviario deberá presentar ante la SUNAT los siguientes documentos:

a) Solicitud de Devolución en el formulario que señale la SUNAT, debidamente firmado por la empresa de transporte ferroviario o su representante legal.

b) Relación de la totalidad de los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones de combustible que otorgan el derecho al beneficio, correspondientes a los períodos por los que se solicita la devolución.

c) Relación de los comprobantes de pago emitidos por los servicios de transporte prestados, en los cuales se consumió el combustible cuya adquisición otorga el derecho al beneficio.

d) Declaración jurada de las locomotoras o autovagones operativas, que son utilizadas para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y carga.

La SUNAT establecerá el detalle de la información a que se refiere el presente artículo, así como la forma y condiciones para la presentación de la referida información, inclusive en medios informáticos.

Artículo 5.- De la presentación de solicitudes de devolución

El monto mínimo para solicitar la devolución será el equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada cuatrimestre. La referida UIT será la vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Las solicitudes de devolución deberán ser presentadas, conforme a lo siguiente:

ADQUISICIONES REALIZADAS EN LOS MESES DE:	MES DE PRESENTACIÓN
Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2004	Febrero de 2005
Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2005	Mayo de 2005
Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2005	Setiembre de 2005
Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2005	Enero de 2006
Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2006	Mayo de 2006
Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2006	Setiembre de 2006
Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2006	Enero de 2007
Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2007	Mayo de 2007
Mayo, Junio y Julio de 2007	Agosto de 2007

Para establecer la fecha de adquisición del combustible, se tomará como referencia la fecha de emisión del comprobante de pago que sustenta la compra.

Las solicitudes de devolución deberán ser presentadas ante la SUNAT hasta el último día hábil del mes de presentación, adjuntando la documentación señalada en el artículo precedente. Vencido el plazo, se perderá el derecho de solicitar la devolución por dichos períodos.

Excepcionalmente, en el caso que en los meses señalados como oportunidad de presentación de la solicitud de devolución, no se alcance el monto mínimo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, podrá acumularse tantos cuatrimestres como fueren necesarios para alcanzar el referido monto.

La empresa de transporte ferroviario deberá poner a disposición de la SUNAT, en forma inmediata y en su domicilio fiscal, la documentación y registros contables correspondientes que ésta señale. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que ésta se pueda volver a presentar dentro del plazo establecido en el cuarto párrafo del presente artículo.

Artículo 6.- Del plazo para resolver las solicitudes de devolución

Las solicitudes de devolución se resolverán dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

Cuando se detecte alguna inconsistencia en la información presentada por el solicitante que requiera efectuar verificaciones adicionales por parte de la SUNAT, el plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser prorrogado por quince (15) días hábiles más.

Artículo 7.- De la devolución

La devolución se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, las que tendrán poder cancelatorio para el pago de impuestos que sean ingreso del Tesoro Público y no podrán ser redimidas.

En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento, será de aplicación el Título I del Reglamento, de Notas de Crédito Negociables.

Artículo 8.- Devolución garantizada

La SUNAT entregará las Notas de Crédito Negociables a que se hace mención en el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, a las empresas de transporte ferroviario que garanticen el monto cuya devolución solicitan con la presentación de algunos de los siguientes documentos:

- a) Carta Fianza otorgada por una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional;
- b) Póliza de Caución emitida por una compañía de seguros;
- c) Certificados Bancarios en moneda extranjera.

Los documentos antes señalados deberán ser adjuntados a la solicitud de devolución.

En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento, será de aplicación el Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Artículo 9.- De la determinación del límite máximo del volumen de consumo de combustible sujeto a la devolución

El monto a devolver estará sujeto a un límite que se calculará de la siguiente manera:

a) Sobre los ingresos netos del mes por concepto de los servicios de transporte sujetos al beneficio, se aplicará el coeficiente 0.22.

El coeficiente representa un estimado de la participación del costo del combustible en relación a los ingresos generados por dichos servicios.

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, se podrá actualizar periódicamente el coeficiente antes mencionado en base a la evaluación técnica del estudio que presente el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los ingresos netos estarán conformados por el valor de venta consignado en los comprobantes de pago debidamente registrados y declarados, para lo cual deberá adicionarse o deducirse las notas de débito y crédito emitidas en el mes.

b) Al monto obtenido en a) se le aplicará el porcentaje determinado por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, el cual representará la participación del ISC sobre el precio por galón de combustible a nivel del productor.

El porcentaje podrá ser modificado por la SUNAT de acuerdo a la variación del precio del combustible o del monto del ISC establecido en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC.

A efectos del presente inciso se entenderá como precio al Precio de venta menos el IGV.

c) El límite máximo de devolución será el 20% del monto calculado en el inciso b).

Los montos solicitados que superen el límite calculado en base a lo señalado en este artículo, no serán objeto de devolución ni podrán ser arrastrados a los períodos posteriores.

Artículo 10.- De la pérdida del beneficio

La empresa de transporte ferroviario perderá el derecho a gozar del beneficio a que se refiere el artículo 2:

- a) Cuando la autorización para prestar el servicio de transporte haya caducado.

b) Cuando la empresa de transporte ferroviario deje de operar.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberá comunicar a la SUNAT, la ocurrencia de tales hechos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tomó conocimiento de los mismos.

Artículo 11.- Del goce indebido del beneficio

Los sujetos que gocen indebidamente del beneficio establecido en la Ley, deberán restituir el monto devuelto en forma indebida, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.

Artículo 12.- De las adquisiciones de combustible

La devolución se hará efectiva para las adquisiciones de combustible realizadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 13.- De la información a remitirse a la SUNAT

13.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, proporcionará a la SUNAT, en medios informáticos, la relación de las empresas de transporte ferroviario y la relación de unidades de transporte operativas para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y carga. Asimismo, informará a la SUNAT acerca de la existencia de nuevas empresas de transporte ferroviario y de nuevas unidades de transporte operativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente de producidos dichos hechos.

13.2 El Ministerio de Energía y Minas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, proporcionará a la SUNAT, en medios informáticos, la relación de los productores, distribuidores mayoristas y/o establecimientos de venta al público de combustibles a nivel nacional que cuenten con la constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles vigente. Asimismo, informará a la SUNAT los cambios que se hayan producido en el Registro antes mencionado, por efecto de la inclusión de nuevos productores, distribuidores mayoristas y/o establecimientos de venta al público de combustibles, o de la exclusión de los que se encontraban inscritos, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente de producidos dichos cambios.

Artículo 14.- De la facultad de la SUNAT

La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, dictará las normas necesarias para la mejor aplicación y control de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 15.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Solicitudes de devolución en trámite

Las solicitudes de devolución del ISC que se encuentren en trámite a la fecha de publicación del presente Reglamento, se considerarán no presentadas, sin perjuicio del derecho de las empresas de transporte ferroviario a presentar una nueva solicitud cumpliendo con lo dispuesto en la presente norma.

Segunda.- Solicitudes de devolución correspondientes a adquisiciones de combustible realizadas a partir de la fecha de vigencia de la Ley N° 28398

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28398, no será necesario cumplir

con los siguientes requisitos:

- Que los proveedores sean sujetos obligados al pago del ISC, contemplado en el tercer párrafo del artículo 2 del presente Decreto Supremo.

- Que el ISC pagado en la adquisición del combustible esté consignado por separado en el comprobante de pago que respalde la operación, previsto en el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones